

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE EUSKADI

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Administración Pública y Justicia en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita informe tiene por objeto:

- El desarrollo de la autonomía local en las entidades locales vascas, de acuerdo con los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local.
- Salvaguardar y garantizar el pleno ejercicio de la autonomía local por parte de los ayuntamientos vascos y del resto de entidades locales.
- Dotar al nivel local de gobierno de la CAE de un conjunto de competencias que le aseguren el ejercicio de un poder político propio y hagan viable una prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.

- Determinar la posición del municipio vasco en el sistema institucional de la CAV, tanto en lo que afecta a la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas vascas, como en la determinación del sistema de financiación municipal y en el reparto de los recursos públicos derivados del Concierto Económico.

Se trata, por tanto, de una disposición normativa de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la directriz primera. A tal fin, y de acuerdo con lo previsto por el apartado 3 de la directriz primera, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de Impacto en Función del Género.

Verificado el cumplimiento de los trámites formales previstos por la Ley 4/2005 y las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género, en relación con el proceso elaboración y contenido del Informe de impacto de género se realizan las siguientes consideraciones y propuestas:

En primer lugar, nos gustaría señalar que se valora de manera positiva el esfuerzo realizado para aportar y analizar datos desagregados por sexo relativos al ámbito de intervención del anteproyecto de Ley y para incluir medidas dirigidas a incluir la perspectiva de género en el texto de la norma.

En cuanto a las **desigualdades del sector** el análisis se ha centrado en las entidades a las cuales afectará el proyecto de Ley, el ámbito personal a la que

está dirigida y el trabajo que actualmente, y en cumplimiento de la normativa vigente, realizan los municipios y demás entidades locales.

Con relación **al acceso a los recursos**, se hace un análisis de la situación diferencial de mujeres y hombres en cuanto al acceso a recursos relevantes para el ámbito que regula la ley, teniendo en cuenta que las estructuras básicas sobre las que se asienta la desigualdad son principalmente la organización socioeconómica a través de la división sexual del trabajo, el trabajo reproductivo y la organización sociopolítica. Así, teniendo en cuenta estos tres elementos, el análisis se centra en el acceso a recursos económicos, al tiempo, a estudios y formación, al mercado laboral, y concluye que la presente norma tendrá un impacto positivo ya que prevé la reducción de algunas de las brechas detectadas, como son el acceso a los ámbitos de toma de decisión, el acceso a la igualdad de condiciones a los servicios públicos, etc. En este sentido, hubiera sido de interés señalar de qué manera la norma prevé reducir las brechas detectadas en el análisis.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el anteproyecto de Ley dedica un capítulo al acceso a la información pública, hubiera sido interesante aportar y analizar datos relativos a las desigualdades entre mujeres y hombres con relación al acceso y uso de las nuevas tecnologías y las brechas digitales de género, y la manera en que esto podría influir en el acceso a la información y la participación de las mujeres en los procesos de participación ciudadana que se realicen. Las mujeres no cuentan con la misma presencia ni participación que los hombres en la Sociedad de la Información y en las TIC, un ámbito al que tradicionalmente han

sido más próximos los hombres, debido a la socialización diferenciada que reciben niñas y niños desde sus edades más tempranas. Así:

- La primera brecha digital de género se encuentra en el menor acceso de las mujeres a las TIC: en términos de disponibilidad de infraestructuras y dispositivos y de acceso a los mismos, según el Eustat, en 2013 en la CAE un 73% de las mujeres dispone de algún tipo de ordenador (79% de hombres), y un 69,4% de ellas dispone de acceso a internet en el hogar frente a un 73,8% de ellos.
- La segunda brecha digital de género es la concerniente a la frecuencia, los usos y los fines diferenciados que mujeres y hombres hacen de las mismas. Las mujeres acceden con menor asiduidad a internet o usan en menor medida estas tecnologías que los hombres, pero fundamentalmente lo hacen con menor intensidad (según datos del INE de 2012 para la CAE, el 67% de las mujeres y el 74% de los hombres utilizaron internet al menos una vez por semana durante los 3 meses previos a la encuesta).

En lo relativo a los usos de las TIC, los datos de la Encuesta sobre la Sociedad de la Información. Familias, del Eustat (2013) muestran que si bien hay algunos usos compartidos por mujeres y hombres (consulta de correo electrónico, uso de chats, uso de redes sociales, compra de entradas, gestión de viajes y billetes, etc.), los hombres tienden a realizar mayor uso de las TIC que las mujeres para actividades lúdicas o de ocio, como la utilización de los medios de comunicación on-line, o el uso de programas de juegos, etc.. Las mujeres, sin embargo, utilizan más frecuentemente las TIC e internet para obtener información sobre salud o nutrición.

- Finalmente, se manifiesta una tercera brecha digital de género entre mujeres y hombres relativa a usos avanzados de internet y TIC, donde la falta de competencias, las menores habilidades y la desafección de las mujeres hacia las TIC juegan un importante papel. En el caso de la CAE esta brecha, sin embargo, es significativamente menor a la que se produce en otros contextos. Así, por ejemplo, se constatan muy ligeras diferencias en términos de comercio electrónico y gestiones con la Administración digital.

Por otro lado, hubiera sido interesante analizar la participación de mujeres y hombres en los procesos participativos hasta ahora realizados en la administración, y más específicamente en la administración local, ya que en este caso también, el anteproyecto de Ley le destina un capítulo. En este sentido, hubiera sido de interés presentar y analizar, entre otros, los siguientes datos:

- mujeres y hombres que han participado en los procesos participativos por tipología.
- mujeres y hombres que han participado en los procesos participativos por ámbitos de intervención.
- asociaciones o entidades que han participado en los procesos participativos por ámbitos de intervención.
- Instrumentos de participación más utilizados por mujeres y/o hombres.

En este sentido, el grupo de investigación de la Universidad del País Vasco, Parte Hartuz ¹, elaboró entre 2002 y 2008 un mapa de las experiencias de participación ciudadana en los municipios del País Vasco y, sobre la participación de las mujeres en diferentes procesos o mecanismos analizados, señaló que en la mitad de las experiencias registradas no existen datos y, cuando los hay, estos corroboran que la presencia de las mujeres es inferior al 50% en tres de cada cuatro mecanismos y experiencias de participación. Si se tiene en cuenta, además, que los casos de una presencia superior al 75% eran todos consejos o comisiones de igualdad, la presencia mayoritaria de mujeres en espacios y temáticas distintas a la de igualdad acontecía tan sólo en el 18% de los casos.

Con relación a la **toma de decisiones**, se aportan datos y análisis relativos a mujeres y hombres que han tomado parte en la elaboración de la norma, a mujeres y hombres que forman parte de los ámbitos de toma de decisiones en las entidades locales en lo que se constata que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas en los procesos y puestos de decisión, en especial en los niveles más altos, si bien, es cierto también que se avanza hacia un equilibrio entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas.

Se aportan y analizan también datos relativos a los municipios gobernados por alcaldes y alcaldesas en las elecciones de los años 2004, 2007 y 2011, de concejales y concejalas por partidos políticos elegidas en el año 2011, y la presencia de mujeres en los órganos de gobierno del resto de entidades locales como son mancomunidades, cuadrillas y concejos, y se señala que el aumento de

¹ Mapa de mecanismos y experiencias de participación ciudadana en el País Vasco. Ajangiz, Rafael y Blas, Asier (2008).

la presencia de las mujeres en las instituciones públicas vascas se ve reflejado notablemente en los consistorios donde la presencia de concejales en los diferentes ayuntamientos ha ido incrementándose, sin embargo, es de resaltar que en 2011 tan solo el 21,91% de los municipios eran gobernados por mujeres y ninguna de las capitales vascas se encuentra gobernada por una alcaldesa. En esta misma línea, nos gustaría señalar que según el informe “*Cifras 2013 Mujeres y Hombres en Euskadi*” elaborado por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, “*dos de cada diez consistorios vascos son presididos por alcaldesas; municipios que representan el 13,1% del total de habitantes de Euskadi*” y que las mujeres están más presentes en municipios de pequeña dimensión, y es que sólo 9 de los 56 municipios donde gobiernan alcaldesas supera los 10.000 habitantes.

Por otro lado, se incluyen datos relativos a la presencia mujeres y hombres en secretarías generales y comités ejecutivos de los sindicatos mayoritarios, de personas asociadas y voluntarias en organizaciones inscritas en el censo general de organizaciones de voluntarios y voluntarias o en los registros de las agencias vascas de voluntariado por sexo y según tipología. A este respecto, concluye que la situación en muchos ámbitos dista aún de la paridad deseable, especialmente según se asciende hacia los puestos de mayor responsabilidad.

Por otro lado, con relación al **cumplimiento de las normas dirigidas a evitar la discriminación y promover la igualdad**, en el informe de impacto se señala que se ha procurado dar cumplimiento a las previsiones contenidas tanto en la Ley Orgánica 3/2007 , de 22 de marzo, como en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, y, en la medida en que ello ha sido posible, se han intentado recoger las previsiones

establecidas en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, que establece que los principios generales contemplados en los artículos 3 y los artículos 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos. En este sentido, nos gustaría recordar que, según el artículo 2.2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, la administración local es administración pública vasca y, por lo tanto, según el artículo 2.1 le es de aplicación lo dispuesto en dicha Ley. Asimismo, se valora el esfuerzo realizado para hacer un uso no sexista del lenguaje, no obstante, y en base al artículo 18.4 de Ley 4/2005, de 18 de febrero, es necesario revisar y adecuar los términos enunciados exclusivamente en masculino, como “los redactores”, “al ciudadano”, “vecinos”, etc.

Asimismo, **en el informe se señala que el anteproyecto incorpora las siguientes medidas** de cara a integrar de modo efectivo la perspectiva de género en su actividad ordinaria:

- Entre los **principios sobre los que se debe desarrollar la dirección política y acción del gobierno de las Entidades Locales Vascas del artículo 4**, incluye el principio de igualdad de mujeres y hombres y el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos locales por parte de la ciudadanía.
- Con relación a **las competencias de los municipios establecidas en el artículo 17**, se establece la competencia en materia de ordenación y gestión de las políticas de igualdad de género y fomento de la equidad. En este sentido, teniendo en cuenta la terminología utilizada en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se sugiere señalarlo de la siguiente manera de forma que se adecue a los términos y contenido actualmente previsto en el

artículo 7 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero: **competencia en materia de planificación, ordenación y gestión de las políticas de igualdad de mujeres y hombres.** Asimismo, se considera importante que las funciones señaladas en el artículo 7 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero se sigan ejerciendo desde la administración local.

- En el **artículo 25 se contempla una medida que favorece la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de las representantes locales**, así, en su **apartado 5** se recoge que *“las representantes locales que por causa de parto no puedan cumplir su deber de asistir a las sesiones, podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz del Grupo Político Municipal al que estén adscritos o, en su caso, en otro concejal o concejala”*. En este sentido, si bien se valora de manera positiva esta medida, se considera necesario **que la delegación de voto se pueda ejercer también en otras circunstancias** como pueden ser la adopción, el acogimiento de menores y el riesgo durante el embarazo, así como la asistencia a exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, la lactancia, etc. Asimismo, **se considera necesario que se asegure no solo la delegación del voto, sino también la sustitución de las y los cargos públicos representativos en los casos en los que opten por acogerse a los permisos de maternidad o paternidad, excedencias por cuidado de menores y familiares y enfermedad prolongada**, con el objeto de que se aseguren los derechos laborales en materia de conciliación de la vida personal, laboral y familiar de las personas representantes.

Ésta se trata de una modificación legislativa que se encuentra pendiente de cumplimiento desde la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de

marzo, de Igualdad. Entendemos que la CAPV tendría competencia para regular estos supuestos por lo que atañe a la representación autonómica y foral; sin embargo, no ocurre lo mismo por lo que respecta a los y las representantes locales, cuya sustitución temporal requiere de la modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

- Con relación a la **representación equilibrada de mujeres y hombres** con capacitación, competencia y preparación adecuada en el anteproyecto de Ley se señala lo siguiente:

- En el **artículo 25.4** se señala que *“la representación política en el ámbito municipal tenderá al equilibrio en la presencia porcentual de ambos géneros”*.
- En los **acuerdos de deliberación participativa del artículo 65** se señala que se tendrá en cuenta la perspectiva de género. Igualmente, se recoge que en el caso de que participen en los procesos participativos personas expertas, en la designación de éstas se tendrá en cuenta el equilibrio de mujeres y hombres.
- En el **artículo 77 relativo a la composición del Consejo Vasco de políticas Públicas Locales** se señala que *“en la designación de la representación local se atenderá preferentemente a criterios territoriales, de género (...)”*
- En el **artículo 79 en el que se regula la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi**, se señala que *“se atenderá preferentemente a criterios territoriales, de sexo (...)”*.

En este sentido, **se sugiere señalar en todas ellas que “se promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres”** por considerarlo más adecuado a la terminología utilizada y el contenido de la Ley 4/2005, de 18 de febrero.

Asimismo, se valora de manera positiva lo señalado en el **artículo 25.4**: “*las candidaturas a elecciones locales procurarán incluir, dentro de los puestos que disponen hipotéticamente de posibilidades de elección, conforme a los últimos resultados electorales locales, un número de mujeres y hombres que se mueva en la horquilla entre el cuarenta y el sesenta por ciento de representación entre ambos sexos*”, ya que puede suponer en algún caso una mejora respecto a lo establecido por el art 44 bis de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que erige, por una parte, una composición equilibrada de mujeres y hombres de forma que en el conjunto de la lista las personas candidatas de cada uno de los sexos suponga como mínimo el 40% y, por otra, el mantenimiento de la proporción mínima del 40% en cada tramo de 5 puestos. No obstante, **se sugiere mejorar la redacción de la siguiente manera**: “*las candidaturas a elecciones locales (...) conforme a los últimos resultados electorales locales, una representación equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada sexo esté representada, al menos, al 40%*”.

- En el **código de conducta municipal del artículo 35** al que deberán atenerse los electos y electas locales, se incluye que “*en todo caso, deberá asegurarse la promoción del principio de igualdad de mujeres y hombres*”

por parte de las y los representantes públicos, entre los valores, principios y normas que han de regir su actuación”.

- Se ha incluido entre **los derechos de las personas vecinas del artículo 42** el acceso de forma efectiva y en condiciones de igualdad a los servicios públicos y a los servicios privados de interés general, así como el derecho a la igualdad de trato por parte de la administración municipal y de sus entes instrumentales y garantizando los derechos fundamentales de aquellas personas o grupos de personas que sufran discriminación múltiple.
- En la **carta de servicios del artículo 43** se establecerán indicadores desagregados por sexo cuando proceda para evaluar el rendimiento de los servicios municipales y la satisfacción de las vecinas y vecinos. En este sentido, además, se recomienda incluir en la **disposición transitoria segunda relativa a las cartas de servicio** que los objetivos y el sistema de evaluación o de satisfacción ciudadana tendrán incorporada la perspectiva de género, con el objeto de conocer el grado de satisfacción de las diferentes necesidades y expectativas de las mujeres y los hombres que componen la ciudadanía, y en su caso, poder establecer medidas correctoras.
- Con relación a los **principios generales de la publicidad activa regulados en el artículo 48**, se recoge que la información que se incluya en las sedes electrónicas o en cualquier otro tipo de formato deberá ser veraz, de fácil acceso y que en ningún caso sea discriminatoria en función del sexo. Asimismo, se señala que se garantizará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que las administraciones

locales produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

- En el **artículo 52 relativo a la información de políticas públicas locales y de la cartera de servicios**, se recoge que se contendrá una información agregada, sucinta y clara sobre la cartera de los servicios de, entre otros, la igualdad de mujeres y hombres. Así, se considera que, entre la información relativa a la igualdad de mujeres y hombres, se recogerá también la **información relativa a los recursos para la atención a víctimas de la violencia contra las mujeres**, por lo que sería conveniente señalarlo de manera explícita.
- En lo relativo a la **participación ciudadana y potestad de auto-organización local regulada en el artículo 61** se contempla expresamente que en la participación ciudadana se procure el fomento y la real participación de las vecinas y los vecinos, en igualdad de condiciones, en las políticas públicas y en los asuntos de la vida pública local.
- Se prevé en el **artículo 62 que en los procesos participativos** se procure garantizar la participación equilibrada de los vecinos y vecinas así como la incorporación de la perspectiva de género en las materias que se traten. En este sentido, se considera importante también que se incluya que se **fomentará la integración de la perspectiva de género en los propios procesos participativos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones, situaciones y necesidades de mujeres y hombres.**
- Con relación al **Registro de las Entidades de Participación Ciudadana regulado en el artículo 73** del anteproyecto de Ley, se prevé que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se

incluya la variable sexo entre los datos a recoger de las y los promotores de la entidad de participación ciudadana.

Por otro lado, teniendo en cuenta todo lo anterior y además de lo propuesto hasta ahora, **con relación al contenido de la norma, se hacen las siguientes propuestas de mejora:**

- Se recomienda hacer referencia en la **parte expositiva** a que la administración local cumplirá con lo establecido en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, y que promoverá la inclusión de la perspectiva de género en toda su actuación.
- En el **artículo 7** se recomienda hacer referencia al uso no sexista del lenguaje de la siguiente manera: “*cada municipio adoptará las medidas pertinentes, y aprobará y desarrollará los planes de normalización del uso del euskera necesarios, teniendo en cuenta los criterios de planificación y regulación del uso del euskera emanados de las instituciones comunes y de la legislación vigente y el uso no sexista del lenguaje*”, tal y como se recoge en el artículo 18.4 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero.
- Con relación al **Registro de Entidades Locales del artículo 11**, en la línea de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se sugiere incluir que los datos relativos a las personas físicas que forman parte de los órganos de gobierno y administración de la entidad se deberán presentar desagregados por sexo, de modo que los datos puedan ser estadísticamente explotados en función del sexo. Asimismo, sería

interesante que se recogiera si la entidad local registrada tiene plan de igualdad.

- En cuanto a **las exigencias en la atribución de competencias por Ley o Norma Foral de las competencias municipales del artículo 18**, se sugiere que en la memoria económica del párrafo dos se refleje también el impacto que tendrán las decisiones normativas en mujeres y hombres.
- Con relación al **procedimiento de designación del personal directivo público profesional del artículo 38**, se hacen las siguientes propuestas:
 - o En la línea de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, y teniendo en cuenta que una de las funciones que ejercerá esta figura es el impulso, formulación, gestión y evaluación de las políticas públicas, se considera que entre los requisitos del apartado 3 debería incluirse formación en igualdad de mujeres y hombres, con el objeto de que pueda ejercer todas sus funciones desde la perspectiva de género.
 - o Por otro lado, en el apartado 5 relativo al proceso de acreditación de competencias directivas profesionales se sugiere que una de las áreas a acreditar sea la de igualdad de mujeres y hombres.
 - o Tal y como se establece en el artículo 20.4. a) de la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público, deben incluir una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, escalas, niveles y categorías de la Administración en los que la representación de éstas sea inferior al 40%.

- Según el artículo 20.4.b) de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se debe incluir una cláusula que garantice en el tribunal de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.
- Con relación a la **publicidad activa del artículo 48**, en el anteproyecto de Ley se señala que *“Las entidades locales vascas asumirán las obligaciones (...) de publicitar a través de los diferentes medios a su alcance toda la información pública que sea de interés para que la ciudadanía y las respectivas entidades ciudadanas puedan conocer cómo se organiza el gobierno y la administración local, qué funciones realiza, en qué ámbitos y políticas prioriza sus decisiones y cómo asigna sus recursos en la gestión de los servicios sociales”* y, para ello, se insertará toda la información de interés en la web institucional o sede electrónica de cada entidad. En este sentido, se recomienda que todos los datos de personas que se publiciten sean desagregados por sexo.
- Con respecto al **artículo 53 relativo a la información sobre gestión pública**, se considera especialmente importante explicitar que se publicarán desagregados por sexo los listados de personas beneficiarias de los contratos, convenios y encomiendas de gestión, para el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 4/2005, en caso de que se trate de personas físicas.
- En cuanto al **artículo 55 relativo a la información económico-financiera y presupuestaria** se considera importante señalar de manera explícita lo siguiente:

- Incluir un apartado relativo a que, en caso de que sea posible, se publicará la información relativa al impacto que en mujeres y hombres tiene el presupuesto de la entidad local.
- En el apartado g) que las retribuciones que percibe la representación política se publicarán desagregadas por sexo.
- En el **artículo 57.3 relativo al Portal de Transparencia y sistema multicanal**, se recomienda señalar que *“se podrán articular asimismo sistemas multicanal que fomenten la información y la participación ciudadana considerando el principio de igualdad de mujeres y hombres en su diseño y ejecución”*.
- En los **artículos 70 y 71 relativos a consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado y consultas ciudadanas abiertas de carácter local sobre políticas públicas o decisiones públicas de especial relevancia**, se hace referencia a que la votación será preferentemente mediante procedimiento electrónico o telemático. En este sentido, y con el objeto de que todas las personas puedan ejercer su derecho de participación, se considera necesario que en caso de que dichos sistemas dificulten la participación de mujeres y hombres, se establezcan las medidas facilitadoras necesarias para que todas las personas puedan ejercerla en igualdad de condiciones. Asimismo, **con relación a las políticas públicas relativas a la igualdad de mujeres y hombres**, se considera muy importante la participación social en los procesos de elaboración, gestión y evaluación de esas políticas, por lo que sería recomendable contar para ello con la participación de consejos para la igualdad u otros órganos de

- participación locales, asociaciones de mujeres y movimiento feminista del municipio.
- Respecto al **Registro de Entidades de Participación Ciudadana regulado en el artículo 73**, se sugiere que entre las áreas temáticas o sectoriales se incluya uno relativo a la igualdad de mujeres y hombres.
 - Con relación al **Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales del Título VII**, teniendo en cuenta que su función es hacer efectivas las relaciones de cooperación institucional de los municipios vascos con las instituciones autonómicas y forales para garantizar el reconocimiento y ponderación de los intereses municipales en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas, se sugiere que entre las personas que compongan el Consejo se incluya a la persona política responsable del área de igualdad de EUDEL- Asociación de Municipios Vascos, con el objeto de que se incluya la perspectiva de género en la labor del consejo y se establezca una efectiva coordinación con la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que es el órgano de coordinación de las políticas y programas que en materia de igualdad de mujeres y hombres desarrollen la Administración Autonómica, foral y local.
 - Con relación a **los convenios de cooperación del artículo 91 y los convenios a los que se hace referencia en la disposición adicional tercera.3** se recuerda que según lo señalado en el artículo 2.3 de la Ley 4/2005, los artículos 3, 16, 18.4 y 23 de ésta, son de aplicación a todos los poderes públicos y a las entidades privadas con las que los poderes públicos suscriban convenios, por lo que deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, promover una presencia equilibrada de

mujeres y hombres en sus órganos de dirección y respetar los principios generales que en materia de igualdad de mujeres y hombres establece el artículo 3 de la Ley 4/2005. A tal fin, todas estas obligaciones deben recogerse en el clausulado de los convenios que se regulen al amparo de este anteproyecto de Ley.

- Respecto a **los órganos de representación del artículo 94.8**, se recuerda que según lo señalado en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se procurará una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada en su composición.
- En cuanto a los **principios de actuación de las Haciendas Locales vascas del artículo 99**, se sugiere incluir entre los principios del apartado 2, el principio de igualdad de mujeres y hombres en la línea de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero.
- Con relación al **régimen de las nuevas competencias y servicios municipales del artículo 101**, se recomienda incluir en el apartado 3 que la memoria económica que acompañe a los Proyectos de Ley o de Norma Foral deberá contener un análisis del impacto que, en su caso, pueda producir la asunción de tales servicios sobre los presupuestos de las entidades locales y sobre las mujeres y hombres afectados por la norma.
- En el **artículo 105 relativo a planes económico-financieros municipales** se recomienda incluir que en la asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes se deberá incluir la perspectiva de género.
- Respecto a la **disposición adicional primera relativa a la potestad normativa local**, nos gustaría recordar que, tal y como se señala en el artículo 18.1 *“los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el*

objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionales y de los actos administrativos”. En este sentido, señala que en lo que concierne a las administraciones locales, el procedimiento previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se llevará a cabo, *“sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan sus normas”* (artículo 18.2).

- Con relación a las **federaciones y asociaciones de la disposición adicional tercera**, se sugiere incorporar en el apartado 2.c) que en los órganos de gobierno se procurará una representación equilibrada de mujeres y hombres. Se sugiere, asimismo, que los datos relativos a su composición estén desagregados en función del sexo.
- Respecto a las **ofertas de empleo público conjuntas y procedimientos selectivos comunes de la disposición adicional cuarta**, se recuerda que:
 - Según el artículo 17.4 la Ley 4/2005, de 18 de febrero, las administraciones públicas han de incluir contenidos relativos al principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación a la actividad administrativa en los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público.
 - Tal y como se establece en el artículo 20.4. a) de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público, deben incluir

una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, escalas, niveles y categorías de la Administración en los que la representación de éstas sea inferior al 40%.

- Según el artículo 20.4.b) de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se debe incluir una cláusula que garantice en el tribunal de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de julio de 2014.